

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "U.C.E. C/ S.M.A. S/ ALIMENTOS", Expte. N° SA-00123-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 15/05/2024 se presentó la Sra. C.E.U. DNI. 2. con patrocinio letrado y en representación de sus hijos J.B.S. DNI. 4., I.N.S. DNI. 4. y G.M.S. DNI. 5., y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. M.A.S. DNI. 2., en el 40% de sus de los haberes que perciba. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a 2 SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios.-

En su escrito de demanda, la actora relató que mantuvo una relación de pareja con el demandado, de la que nacieron sus hijos J.B. (2002), I.N. (2005) y G.M. (2010). Expuso que el primero fue reconocido por su progenitor en el año 2004, oportunidad en la que iniciaron la convivencia y que, posteriormente, contrajeron matrimonio en el año 2009.- Mencionó que desde el año 1998 se desempeña en relación de dependencia, encontrándose registrada laboralmente desde el año 2012 por la firma T.L.R. y que durante la vida en común lograron acceder a una vivienda familiar en Las Grutas, así como adquirir un vehículo en el año 2023.-

Manifestó que, con el transcurso del tiempo, cada uno de sus hijos desarrolló necesidades propias de su edad y etapa formativa. Indicó que J.B. se trasladó a la ciudad de Choele Choel para cursar la carrera de Veterinaria en la U.N.R.N., lo que implicó afrontar gastos de alquiler, manutención, transporte, material de estudio y tratamiento odontológico. Expuso también que N. participó de un programa de intercambio estudiantil en Dinamarca organizado por Rotary Club, debiendo solventar los gastos derivados de dicha experiencia, mientras que G. convive con ella y cursa sus estudios secundarios, asistiendo además a clases de idioma inglés.-

Refirió que en septiembre de 2023 el demandado decidió poner fin a la convivencia y se retiró del hogar familiar, iniciando posteriormente el proceso de divorcio, en cuyo marco no lograron arribar a acuerdos respecto de los efectos derivados de la ruptura. Agregó que, con posterioridad, las partes participaron de una instancia de mediación en la que tampoco pudieron consensuar cuestiones vinculadas al cuidado personal de los hijos, régimen de comunicación ni prestación alimentaria.-

Sostuvo que, a partir de la separación, quedó a cargo del cuidado cotidiano de su hijo

menor y de la administración de los gastos familiares, afrontando además las erogaciones correspondientes a la formación universitaria de J.B. y las derivadas del intercambio estudiantil de N., circunstancias que -afirmó- ya existían durante la convivencia y eran solventadas conjuntamente por ambos progenitores.-

En ese contexto, describió los gastos ordinarios y extraordinarios correspondientes a cada uno de sus hijos, comprensivos de alimentación, vivienda, servicios, educación, transporte, salud, vestimenta, comunicaciones y demás necesidades propias de su edad y situación particular, sosteniendo que sus ingresos resultaban insuficientes para afrontarlos en forma exclusiva.-

En relación con la situación económica del demandado, manifestó que éste se desempeña como gasista y plomero de manera independiente, actividad que -sostuvo- le genera ingresos suficientes para contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus hijos, tal como lo hacía durante la convivencia. Señaló que, tras la separación, el accionado comenzó a efectuar aportes alimentarios recién a partir del mes de noviembre de 2023, mediante sumas que calificó como insuficientes y fijadas unilateralmente, las que -a su criterio- no alcanzaban a cubrir una porción significativa de las necesidades de los hijos. Agregó que, si bien colaboró parcialmente con los gastos derivados del regreso de N. desde Dinamarca, dicho aporte tampoco cubrió la mitad del costo total de esa erogación extraordinaria.-

Sobre la base de tales circunstancias, solicitó la fijación de una cuota alimentaria que permitiera atender las necesidades de los hijos y preservar el nivel de vida que éstos mantenían con anterioridad a la separación de sus progenitores.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en el 75% SMVM.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de G..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 03/04/2024 se presentó el Sr. M.A.S. DNI. 2. y contestó la demanda promovida en su contra, formulando una negativa general de los hechos invocados por la actora que no fueran expresamente reconocidos y, en particular, rechazó que ésta afrontara en forma exclusiva las necesidades de los hijos, que él se hubiera desentendido de sus obligaciones parentales o que contara con elevados ingresos derivados de su actividad laboral. Asimismo, desconoció parte de la documentación acompañada por la accionante.-

En cuanto a los hechos, reconoció que las partes son progenitores de J.B., N. y G., así como que fue él quien decidió poner fin a la convivencia, circunstancia que lo obligó a alquilar una vivienda para fijar su residencia. También admitió que en la instancia de mediación no lograron arribar a un acuerdo, atribuyendo ello a la falta de reconocimiento, por parte de la actora, de los aportes económicos y en especie que afirmó haber realizado con posterioridad a la separación.-

Sostuvo que mantiene un ejercicio activo de la responsabilidad parental y negó haber abandonado a sus hijos. En relación con G., manifestó que el adolescente distribuye su tiempo entre ambos progenitores conforme a su propia voluntad, razón por la cual propuso un régimen de cuidado alternado. Afirmó que, mientras el hijo permanece bajo su cuidado, afronta gastos de alimentación, transporte, mascota y demás necesidades cotidianas, destacando que se hace cargo del transporte escolar y de diversos gastos vinculados a su manutención.-

Respecto de N., indicó que colaboró con el costo de su regreso desde Dinamarca mediante un aporte de \$500.000, suma que -explicó- reunió con ayuda de familiares debido a sus limitaciones económicas. En cuanto a J.B., sostuvo que efectuó pagos directos correspondientes a servicios del inmueble que ocupa en Choele Choel y a pasajes de traslado, agregando que el joven trabajó durante la temporada estival, afrontando con sus propios ingresos parte de sus gastos personales.-

En lo atinente a su situación patrimonial, expresó que desarrolla tareas de gasista y plomero de manera independiente y no registrada, por lo que sus ingresos dependen de la demanda de trabajo y del efectivo cobro de los servicios prestados, afirmando que no percibe ingresos elevados. Señaló, además, que la camioneta mencionada por la actora constituye una herramienta de trabajo aún no cancelada en su totalidad y que la construcción de la vivienda familiar fue posible gracias al esfuerzo económico y personal de ambos integrantes de la pareja.-

También sostuvo que las dificultades económicas del grupo familiar eran preexistentes a

la separación y que durante la convivencia ambos debían recurrir a préstamos para afrontar los gastos, negando que todas las erogaciones invocadas por la actora hubieran sido consensuadas o resultaran imprescindibles. Agregó que, tras la ruptura, asumió un nuevo gasto fijo derivado del alquiler de su vivienda.-

Afirmó haber efectuado, además de las sumas abonadas en concepto de cuota alimentaria, diversos pagos directos y aportes en especie destinados al sostenimiento de sus hijos (entre ellos, servicios, transporte, indumentaria, alimentación, gastos de la mascota y transferencias de dinero), acompañando comprobantes de tales erogaciones.-

Seguidamente y en función de su capacidad económica, solicitó que la cuota alimentaria definitiva se fijara en el equivalente al 75% SMVM, por considerar que un monto superior excedería sus posibilidades de cumplimiento.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 13/06/2024 la actora contestó el traslado conferido y ratificó íntegramente los términos de su demanda, negó los hechos expuestos por el demandado y desconoció parcialmente la documental acompañada por éste, en particular algunos comprobantes de pago de alquiler, servicios y transferencias.-

Asimismo, rechazó la propuesta conciliatoria formulada por el accionado, por considerarla insuficiente para atender las necesidades de los tres hijos comunes.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 25/06/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 12/08/2024 se agregó informe de FP Negocios Inmobiliarios, Edersa, Aguas Ríonegrinas, Camuzzi, Las Grutas S.A. y ARCA.-

El 08/08/2024 se celebró la audiencia testimonial de M.A.N..-

El 03/09/2024 se agregaron informes de Mercado Libre y del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 10/09/2024 se agregó informe del Sr. Pablo Pamich.-

El 09/10/2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 21/11/2024 se celebró la audiencia testimonial de F.L.W..-

El 24/02/2025 se agregó informe de la Prof. Lorena González.-

El 20/08/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes.-

El 02/03/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 24/04/2026 la Dra. Luisina Devia renunció al patrocinio del demandado.-

El 06/05/2026 el demandado se presentó con el patrocinio de la Dra. Pamela Ruibal.-

El 13/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 02/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de ser resuelta, corresponde abordar la pretensión alimentaria promovida, a fin de establecer si resulta procedente y, en su caso, cuál es la extensión de la obligación reclamada, conforme lo disponen los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental constituye el conjunto de facultades y deberes que el ordenamiento jurídico atribuye a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con el propósito de asegurar su protección, asistencia y desarrollo integral. Su regulación encuentra fundamento tanto en normas constitucionales como convencionales, imponiendo a los padres el deber de brindar los medios necesarios para favorecer el crecimiento, educación y formación de sus hijos.-

En ese sentido, el Art. 646 del CCyC establece entre los deberes parentales los de cuidar, asistir, alimentar y educar a los hijos. A su vez, el Art. 658 determina que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 establece que dicha obligación comprende las erogaciones necesarias para cubrir la manutención, habitación, vestimenta, asistencia médica, educación, esparcimiento y capacitación para el trabajo, pudiendo cumplirse mediante aportes dinerarios o en especie, de acuerdo con las necesidades del alimentado y las posibilidades de quien debe prestarlos.-

Estas previsiones se encuentran en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1), asigna a los progenitores la responsabilidad principal de procurar esas condiciones (art. 27.2) y compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 27.4).-

En consecuencia, el derecho a percibir alimentos debe ser concebido como una garantía fundamental de niños, niñas y adolescentes, directamente vinculada con la tutela de su interés superior y con el pleno respeto de su dignidad como personas.-

También tiene relevancia lo previsto en el Art. 660 del CCyC, en cuanto reconoce que las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente poseen un

contenido económico propio y constituyen un verdadero aporte al sostenimiento de los hijos, contribuyendo así a una distribución equitativa de las cargas derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

a.- Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el J.B., N. y G. con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Se encuentra acreditado que las partes sometieron el presente asunto a mediación sin lograr arribar a un acuerdo.-

El progenitor acreditó abonar alquiler al Sr. Pablo Pamich.-

Prueba informativa: FP Negocios Inmobiliarios acompañó el contrato de locación de J.B. suscripto en marzo de 2021 con una vigencia de 3 años. Asimismo informó que el canon locativo inicial fue de \$150.000 con incrementos acorde al ICL, modificándose luego al IPC.-

ARCA informó que J.B. y el demandado no registran alta como empleados en relación

de dependencia activa durante el período solicitado.-

Mercado Pago acompañó extracto en el que se visualizan transferencias entre las partes-

.

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado tiene a su nombre una camioneta modelo Ford Ranger año 2007 y una Kangoo modelo 2010.-

El Registro de la Propiedad Inmueble informó que el demandado tiene a su nombre dos inmuebles en General Roca.-

La Prof. Lorena González informó que G. comenzó a cursar sus clases particulares de inglés en el 2019 y continúa hasta la fecha. Que, por su parte, N. comenzó a cursar sus clases particulares en el 2015 hasta el 2022. En 2023 se fue de intercambio y en el 2024 volvió a cursar.-

Prueba pericial: De la pericia social practicada en el domicilio de la actora, se desprende que la misma reside junto a sus hijos en una vivienda de titularidad compartida con el demandado, ubicada en la localidad de Las Grutas, la cual si bien presenta algunas terminaciones pendientes, reúne condiciones adecuadas de habitabilidad, contando con los servicios básicos e infraestructura necesaria para el desarrollo de la vida familiar. En cuanto a la situación socioeconómica, se consignó que la actora se desempeña en relación de dependencia bajo una modalidad de empleo formal, percibiendo ingresos que, según el informe, resultan insuficientes para cubrir la totalidad de las necesidades del grupo familiar. Señaló que, mediante una administración ajustada de sus recursos y con ayuda ocasional de sus padres, logra atender únicamente los gastos esenciales, afrontando además el alquiler y demás erogaciones derivadas de la residencia universitaria de su hijo mayor en la ciudad de Choele Choel. Asimismo, se relevó la existencia de deudas por servicios, tributos y un préstamo personal, indicando que la actora utiliza tarjetas de crédito para financiar gastos corrientes.-

El informe también da cuenta de las erogaciones que la entrevistada refiere afrontar respecto de cada uno de sus hijos, vinculadas con alimentación, educación, transporte, actividades extracurriculares, salud, vivienda y manutención del hijo que cursa estudios universitarios fuera de la localidad, destacándose que, ante las limitaciones económicas del grupo, los hijos mayores realizaron trabajos temporarios durante la temporada estival para solventar parte de sus gastos personales.-

En el plano familiar, la profesional señaló que, según lo manifestado por la actora, luego de la separación quedó a cargo de las tareas de cuidado y sostenimiento cotidiano de los

hijos, describiendo dificultades para mantener una comunicación con el progenitor que permitiera el ejercicio conjunto de la coparentalidad.-

Finalmente, la perito concluyó que la actora conforma junto a sus hijos un grupo familiar monoparental, cuya economía se encuentra fuertemente comprometida, destacando que los ingresos que percibe no le permiten superar la línea de pobreza conforme los parámetros de la canasta básica. Consideró que la asunción exclusiva de las responsabilidades de cuidado y manutención, sumada -según lo informado- a la insuficiencia del aporte alimentario paterno, ha generado un progresivo deterioro de su situación socioeconómica, estimando necesaria la fijación de una cuota alimentaria que contemple las necesidades de los hijos y la distribución de las responsabilidades parentales entre ambos progenitores.-.

Respecto de la pericia social practicada en el domicilio del demandado se desprende que el mismo alterna su residencia entre la vivienda de sus progenitores y un inmueble ubicado en la zona de Piedras Coloradas, donde funciona una despensa que atiende y que utiliza también como lugar de alojamiento. La profesional señaló que, mientras la vivienda de sus padres reúne adecuadas condiciones de habitabilidad, el inmueble utilizado como residencia alternativa carece de infraestructura y servicios básicos suficientes para un uso habitacional permanente. En cuanto a su situación socioeconómica, el informe consigna que el demandado desarrolla tareas de gasista y plomero de manera independiente, sin registración formal, complementando sus ingresos con la atención de un comercio propiedad de un tercero, a cambio del uso del inmueble y de determinadas prestaciones en especie.-

Según lo manifestado por el entrevistado, sus ingresos mensuales rondan los \$500.000, los cuales destina a cubrir gastos de subsistencia, movilidad, obligaciones financieras, honorarios profesionales y el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria, indicando además que mantiene deudas derivadas de la adquisición de una camioneta y de un préstamo solicitado para colaborar con el regreso de su hijo N. desde Dinamarca. Asimismo, refirió efectuar aportes directos en favor de G., mediante transferencias de dinero, carga de la tarjeta de transporte y gastos vinculados a la atención veterinaria de la mascota del adolescente.-

En el aspecto familiar, el demandado manifestó que, luego de la separación, cedió el uso de la vivienda familiar a la actora e intentó mantener el vínculo con sus hijos, aunque reconoció que actualmente se encuentra distanciado de los dos mayores y mantiene un contacto más frecuente con G.. También señaló que participó en la instancia de

mediación y sostuvo haber realizado aportes económicos destinados al sostenimiento de sus hijos dentro de sus posibilidades.-

A su respecto, la perito concluyó que el demandado conforma un hogar unipersonal y desarrolla una actividad laboral informal cuyos ingresos resultan limitados para afrontar sus necesidades y obligaciones, ubicándolo apenas por encima de la línea de pobreza, situación que se ve parcialmente compensada por el apoyo habitacional y económico que recibe de sus padres.-

Prueba testimonial: La testigo M.A.N. declaró que la Sra. U. vive con N. y G.. Que J.B. está en Choele Choel estudiando veterinaria. Que es la progenitora quien cubre los gastos. Que los hijos ven a su progenitor los domingos. Que el progenitor es plomero y gasista. Que antes de la separación los hijos tenían un buen nivel de vida, situación que se ha desmejorado producida la misma.-

La testigo F.L.W. declaró que la actora vive con G. y N.. Que J.B., el mayor, está estudiando veterinaria en Choele Choel y que dichos gastos son solventados por su madre y su madrina. Que el demandado es gasista y plomero. Que J.B. trabaja en temporada para ayudar a su madre. Que el resto del año cuando se encuentra estudiando no puede trabajar.-

b.- A la luz de la prueba producida en autos, corresponde determinar la cuantía de la obligación alimentaria, valorando para ello las pautas previstas en el Art. 659 del CCyC, esto es, las necesidades de los alimentados y las posibilidades económicas de ambos progenitores.-

De la valoración conjunta de la prueba incorporada al expediente se encuentra acreditado el vínculo filiatorio que une a J.B., N. y G. con las partes, conforme surge de las partidas de nacimiento acompañadas. Asimismo, quedó demostrado que los progenitores intentaron resolver la cuestión alimentaria mediante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, sin lograr arribar a un acuerdo.-

En cuanto a la situación habitacional y familiar, de las pericias sociales practicadas surge que la actora reside junto a sus hijos en la vivienda que constituyó el antiguo hogar familiar, inmueble de titularidad compartida con el demandado, el cual reúne condiciones adecuadas de habitabilidad pese a presentar algunas terminaciones pendientes. Se acreditó, además, que es la progenitora quien asume en forma principal las tareas cotidianas de organización, cuidado y sostenimiento de los hijos, afrontando la administración del hogar y las necesidades derivadas de sus distintas etapas vitales, incluyendo el alquiler y los gastos que demanda la residencia universitaria de J.B. en la

ciudad de Choele Choel.-

En lo que respecta al demandado, la prueba pericial permitió constatar que desarrolla tareas de gasista y plomero de manera independiente, sin registración formal, complementando sus ingresos mediante la atención de una despensa. Asimismo, se verificó que alterna su residencia entre el domicilio de sus padres y un inmueble cedido por un tercero, destacándose que este último no reúne condiciones adecuadas para un uso habitacional permanente. La perito concluyó que sus ingresos resultan limitados y lo ubican apenas por encima de la línea de pobreza, aunque dicha situación se encuentra parcialmente compensada por el apoyo económico y habitacional que recibe de su grupo familiar.-

Por otra parte, la prueba informativa permitió corroborar que el demandado no registra empleo formal, extremo que también alcanza a J.B., quien no posee relación laboral registrada. Sin embargo, ello no resulta suficiente para relevar al progenitor de la obligación alimentaria que le incumbe, máxime cuando la propia prueba producida demuestra que desarrolla una actividad laboral independiente, posee bienes registrables a su nombre (entre ellos dos vehículos y dos inmuebles) y ha efectuado aportes económicos en favor de sus hijos, circunstancias que evidencian aptitud para generar recursos.-

En ese sentido, de los informes remitidos por Mercado Pago y de la restante prueba documental surge la existencia de diversas transferencias realizadas por el demandado a favor de la actora, así como pagos vinculados al transporte y otros gastos específicos. Tales circunstancias demuestran que efectuó determinados aportes económicos, aunque también evidencian que éstos fueron variables y, en gran medida, destinados a conceptos particulares, sin alcanzar a cubrir de manera integral las necesidades alimentarias de los tres hijos.-

Asimismo, la prueba testimonial producida resulta conteste en señalar que es la actora quien afronta principalmente los gastos cotidianos de los hijos, incluyendo aquellos derivados de los estudios universitarios de J.B., destacándose además que éste debió desempeñar tareas laborales durante la temporada estival para colaborar con su propio sostenimiento. Las declaraciones también reflejan que, tras la separación de las partes, el nivel de vida del grupo familiar experimentó un deterioro y que el contacto del demandado con los hijos mayores resulta actualmente limitado.-

Las conclusiones de la pericia social practicada en el domicilio de la actora permiten advertir que, pese a contar con empleo formal, sus ingresos resultan insuficientes para

afrontar la totalidad de las necesidades del grupo familiar, debiendo recurrir a una estricta administración de sus recursos y al apoyo económico ocasional de sus padres. La profesional destacó, además, que la asunción predominante de las responsabilidades de cuidado y manutención ha repercutido negativamente en su situación económica, ubicando al grupo familiar por debajo de la línea de pobreza conforme los parámetros de la canasta básica.-

En consecuencia, las constancias reunidas permiten concluir que ambos progenitores cuentan con posibilidades de efectuar aportes al sostenimiento de sus hijos, aunque la carga cotidiana de cuidado, organización y cobertura de las necesidades ordinarias recae preponderantemente sobre la actora. Ello impone distribuir las responsabilidades parentales de manera equitativa, procurando que la contribución económica del demandado guarde adecuada relación tanto con las necesidades de J.B., N. y G. como con sus reales posibilidades económicas.-

Sentado ello, corresponde determinar el alcance de la obligación alimentaria, ponderando de manera armónica las necesidades acreditadas de los alimentados, el aporte personal que diariamente realiza la progenitora mediante las tareas de cuidado (cuyo valor económico reconoce expresamente el Art. 660 del CCyC) y la capacidad contributiva del demandado que surge de las constancias objetivas incorporadas a la causa.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS \", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. S., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a dos salarios mínimos, vitales y móviles -SMVM- vigente en cada período.-

Asimismo, el progenitor deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios conforme se expondrá en la siguiente Sección. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V y a partir de la notificación de la presente.-

Corresponde asimismo precisar el alcance temporal de la obligación alimentaria que aquí se establece respecto de cada uno de los hijos beneficiarios.-

En relación con J.B., quien al momento del dictado de la presente se encuentra cursando estudios universitarios, la obligación alimentaria se extenderá hasta que alcance los 25 años de edad, en los términos del Art. 663 CCyC, en tanto se encuentre acreditado que la prosecución de sus estudios o preparación profesional le impide proveerse de los recursos necesarios para sostenerse de manera independiente.-

Respecto de N. y G., la cuota alimentaria se mantendrá vigente hasta que alcancen los 21 años de edad, conforme lo previsto por el Art. 658 CCyC. No obstante, si al arribar a dicha edad acreditaren oportunamente encontrarse cursando estudios, capacitación u otra formación profesional o laboral que les impida obtener los medios necesarios para su autosustento, la obligación alimentaria podrá extenderse hasta los 25 años, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del citado ordenamiento legal.-

En consecuencia, alcanzada la mayoría de edad por N. y G., la continuidad de la prestación alimentaria más allá de los 21 años quedará supeditada a la acreditación, en la oportunidad procesal correspondiente, de los extremos previstos por la normativa mencionada.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser

cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: *“(...) tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: *“Los alimentos derivados de*

la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo

prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor

al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 25/03/2023, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA G.:

¡Hola, G.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los chicos y adolescentes como vos.-

Quería contarte que estuve analizando el pedido que hizo tu mamá para que, junto con tu papá, puedan organizar mejor la forma de afrontar los gastos que tenés todos los días, como los de alimentación, ropa, salud, educación, transporte y todas aquellas cosas que

necesitás en esta etapa de tu vida.-

También tuve en cuenta la información que aportaron tus papás para poder tomar una decisión que los ayude a todos.-

Por eso resolví que tu papá deberá realizar un aporte económico para colaborar con tu manutención y contribuir, junto con tu mamá, a cubrir tus necesidades.-

Espero que puedas seguir estudiando, compartiendo tiempo con las personas que te quieren y desarrollando todos tus proyectos con el acompañamiento de ambos.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.E.U. DNI. 2., en representación de J.B.S. DNI. 4., I.N.S. DNI. 4. y G.M.S. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. M.A.S. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a dos salarios mínimos, vitales y móviles -SMVM- vigente en cada mes. Todo ello a partir de la fecha de mediación -25/03/2023-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- En relación con J.B., la obligación alimentaria se extenderá hasta que alcance los 25 años de edad (Art. 663 CCyC).-

Respecto de N. y G., la cuota alimentaria se mantendrá vigente hasta que alcancen los 21 años de edad (Art. 658 CCyC), debiendo acreditar en su oportunidad encontrarse cursando estudios, capacitación u otra formación profesional o laboral que les impida

obtener los medios necesarios para su autosustento, en cuyo caso la obligación alimentaria podrá extenderse hasta los 25 años (Art. 663 CCyC).-

3.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

5.- Hacer saber a M.A.S., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

7.- Regular los honorarios de la Dra. Emilse Van Der Linger en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de las Dras. Luisina Devia y Pamela Ruibal conjuntamente en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

8.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a G. deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza